



Neiva, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00393
RADICADO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES:	MARIBEL MURILLO PALECHOR, LUIS CARLOS MONTERO PALECHOR, SANTIAGO MURILLO CANO, KARINA PAOLA MURILLO CANO.
DEMANDADO:	MARLENY CONSTANZA MONTERO PALECHOR

Los señores MARIBEL MURILLO PALECHOR, LUIS CARLOS MONTERO PALECHOR, SANTIAGO MURILLO CANO, KARINA APOLA MURILLO CANO, presentan demanda de petición de herencia a través de apoderada judicial contra MARLENY CONSTANZA MONTERO PALECHOR, sin embargo, debe ser inadmitida por cuanto:

1.- Aclarar el tipo de proceso que pretende incoarse respecto de los demandantes MARIBEL MURILLO PALECHOR y LUIS CARLOS MONTERO PALECHOR, ya que estos tienen adjudicación de la porción herencial, según la Escritura Publica No. 3.188 del 09 de diciembre de 2021 que aportan, y el objeto de la petición de herencia es que quien alegue tener mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no haya intervenido en el proceso de sucesión, sea declarado heredero, se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda y como consecuencia, se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que la ley ordena y se le restituya al demandante la cuota o los bienes que legalmente le corresponda, tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil.

2.- Aclarar los hechos de la demanda, en consonancia con las pretensiones de la misma, de acuerdo a lo antes planteado.

3.- Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos y de los fallecidos, con el fin de demostrar su calidad.

4.- No se manifestó la forma como se obtuvo el correo



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

electrónico de la demandada, ni aportó prueba sumaria de ello, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Hay indebida representación legal, toda vez que la demanda fue presentada sin el derecho de postulación para estos asuntos.

Para subsanar la demanda, debe otorgar poder a un abogado titulado, con tarjeta profesional vigente, ya que el presente proceso exige derecho de postulación, de conformidad al numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., en consonancia con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, tampoco se acepta la sustitución del poder que la abogada DANNA KATHERINE CUÉLLAR GARZÓN hizo a la abogada NATALIA CAJIAO MORALES, quien también ostenta L.T.

En consecuencia, este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada DANNA KATHERINE CUÉLLAR GARZÓN, por las razones expuestas.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec569e824dccc66182d39821ec29b12577f3cd7ced25d6d414321b4c3a962296**

Documento generado en 18/10/2022 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>